

TITULO XIII.- PISCINAS PUBLICAS Y PRIVADAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 186.

El presente título tiene por objeto la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias de todas las piscinas de uso colectivo que tengan su ubicación en el término de Valdemoro, así como el régimen de autorización e inspección de las mismas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación, en concreto la Ley General de Sanidad (Ley 14/1986 de 25 de abril), regula la intervención pública en las actividades públicas o privadas, la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la Orden de 25 de mayo de 1987, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas públicas, la Orden 3171988 de 7 de marzo de la Consejería de Salud, por la que se modifican determinados artículos de la anterior, y la Orden 618/1994, de 21 de junio de la Consejería de Salud, por la que se modifican determinados artículos de la Orden de 25 de mayo de 1987., y el Decreto 80/1988 de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo.

Así como las normas general que habrán de regir en las piscinas públicas e instalaciones deportivas.

CAPITULO II.- AUTORIZACIONES Y CONTROLES

Artículo 187.

Para la autorización sanitaria anual de la piscina, será obligatorio la solicitud previa ante la Concejalía de Salud, que deberá acompañarse con la documentación requerida al efecto dentro del plazo establecido, que con carácter general estará establecido entre el 28 de mayo y 18 de junio de cada ejercicio.

Artículo 188.

El libro de registro de Control Sanitario de Piscinas se deberá entregar en la Concejalía de Salud. Se recuerda la obligatoriedad de cumplimentar diariamente los parámetros exigidos (PH, coloro y lectura de los contadores), y que dicho libro estará, en todo momento, a disposición de la Autoridades Sanitarias, pudiendo éstas comprobar, que los resultados analíticos efectuados por el titular, se mantienen dentro de los límites establecidos en el Anexo II de Decreto 80/98.

Artículo 189.

La concesión de apertura de la instalación no presupone que ésta cumpla con todas las condiciones higiénico-sanitarias, previstas en la normativa. Para ello es necesario el cumplimiento y vigilancia continuada de las mismas.

Artículo 190.

Para el adecuado mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas será obligatorio:

- 1.- Presentar la documentación preceptiva para obtener la autorización de apertura
- 2.- Cumplimentar diariamente en el Libro de Registro Oficial todo los parámetros exigidos por la Normativa.
- 3.- Realizar, por parte de la propiedad, un control analítico del agua de la piscina durante la temporada de apertura, que deberán remitir a la Concejalía de Salud de este Ayuntamiento antes del 15 de agosto.

Artículo 191.

Todas las piscinas quedarán incluidas, en el censo de instalaciones sometidas a supervisión por parte de la Concejalía de Salud, y que las causas que pueden originar un CIERRE CAUTELAR preventivo entre otras son las siguientes:

- Ausencia de depuración y/o desinfección automática
- Condiciones higiénico-sanitarias muy deficientes
- Ausencia de socorrista y/o personal sanitario
- Ausencia de aseos, o aseos fuera de uso
- Ausencia de teléfono

Artículo 192.

Quien incumpliere lo establecido en estos capítulos será sometido a expediente sancionador bajo la consideración de falta muy grave, pudiendo, a parte de las sanciones económicas y demás actuaciones administrativas y jurídicas, perder los derechos de licencia, y en consecuencia ser precintada la instalación a su costa.

CAPITULO III.- PISCINAS PÚBLICAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 193.

No podrán acceder a las instalaciones los menores de edad que no traigan autorización/documento firmado por su padre, madre o tutor legal eximiendo de responsabilidad al Ayuntamiento.

Artículo 194.

Todos los bañistas o usuarios de las instalaciones deportivas deberán conservar la entrada hasta la salida. No podrán salir la instalación y volver a entrar salvo causas suficientemente justificadas, debiéndose dar cuenta de ello previamente al servicio de taquilla o personal encargado de las instalaciones.

Artículo 195.

Queda reservado el derecho de admisión a todas aquellas personas que incumplan la normativa específica de cada instalación o que se encuentren en estado de embriaguez, porten cualquier objeto susceptible de causar daño a personas o cosas, porten o consuman cualquier tipo de drogas o sustancias psicotrópicas, manifiesten evidente falta de aseo personal, sean alborotadores comprobados y provoquen o inciten cualquier desorden en la instalación.

Artículo 196.

El personal de la instalación está facultado para llamar la atención a los usuarios que incumplan la presente Ordenanza y las normas específicas o que manifiesten un comportamiento poco respetuoso hacia los demás usuarios, personal de la instalación o con la propia instalación.

Artículo 197.

No podrán acceder a la piscina e instalaciones deportivas toda persona afectada por enfermedades contagiosas de transmisión hídrica o dérmica.

El personal médico estará facultado para determinar si un usuario puede o no permanecer en la instalación en función de su estado físico o psíquico.

Artículo 198.

El Ayuntamiento no se hace responsable de los objetos de valor que sean sustraídos a los usuarios, bien en los vestuarios o en la instalación deportiva.

Artículo 199.

En las piscinas climatizadas será obligatorio el uso de trajes de baño, gorro, chanclas de baño así como recomendable la utilización de gafas de baño.

Asimismo, queda prohibido pararse en las corcheras, tirarse desde los laterales de la piscina e invadir las calles destinadas a los cursos de natación.

Artículo 200.

Las pistas se alquilarán el mismo día de juego, personalmente y en la propia instalación.

El precio se abonará en el momento de la reserva, dicho importe no se devolverá en ningún caso. La reserva se realizará por dos horas como máximo.

Artículo 201.

Todos los usuarios deberán utilizar el calzado y vestuario apropiado e imprescindible para la realización de la actividad a desarrollar y comportarse de forma cívica durante el tiempo que permanezca en el ámbito de las instalaciones deportivas, aunque no esté participando activamente en competiciones en ese momento.

Artículo 202.

Con relación al uso del servicio de sauna, queda prohibido:

- a) El uso de cualquier dosificador de vapor.
- b) Sobrepasar los tiempos máximos de utilización.
- c) El acceso de personas con problemas cardiovasculares.
- d) El uso sin traje de baño o sin una toalla limpia.

CAPITULO IV .- INFRACCIONES

Artículo 203.

Las infracciones de las normas de esta ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Serán consideradas infracciones **LEVES:**

- g) Acceder a la piscina sin ducharse previamente.
- h) El uso de gafas de buceo, aletas, colchonetas, flotadores, balones o cualquier otro material similar.
- i) El acceso a la zona de playa con ropa y calzado de calle.
- j) El acceder con recipientes de cristal, bebidas alcohólicas, comer en la zona de playa.
- k) El proceder a realizar saltos de agua, así como balanceos, torres y empujones.
- l) No acceder a la zona de baño por los pediluvios.
- m) El acceso a la piscina infantil de mayores de 6 años.
- n) Permanecer en los vasos una vez haya sonado la sirena.
- o) Depilarse o afeitarse en aseos, vestuarios y otros lugares de las instalaciones.
- p) El incumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones establecidos en la Ordenanza, cuando no estén expresamente calificados como faltas graves o muy graves.

Serán consideradas infracciones graves o muy graves la reincidencia de tres faltas de grado inferior durante el mismo año.